

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA  
Sede La Mar  
Av. La Mar N° 1027 - Santa Cruz - Miraflores

CEDULA ELECTRONICA  
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

27/09/2023 08:39:58

Pag 1 de 1

Número de Digitalización  
0000214691-2023-ANX-SP-CO



420230397302023000071817629000H02

**NOTIFICACION N° 39730-2023-SP-CO**

---

EXPEDIENTE	<b>00007-2023-0-1817-SP-CO-02</b>	SALA	2° SALA COMERCIAL
RELATOR	ZEBALLOS QUINTEROS JOHN PERCY	SECRETARIO DE SALA	MATOS CUZCANO, MARIA DEL ROSARIO
MATERIA	ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES		

---

DEMANDANTE : SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION ,  
DEMANDADO : CONSORCIO LOS OLIVOS ,

---

DESTINATARIO SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 5572**

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 26/09/2023 a Fjs : 15

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION CINCO

27 DE SETIEMBRE DE 2023



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Lima  
Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial**

---

La Árbítro Único no ha señalado de qué manera se habría demostrado la afectación de la ruta crítica, no se ha señalado cuáles fueron las partidas de la obra involucradas en dicha solicitud de ampliación de plazo, y cómo estas afectaron la ruta crítica de la obra, afectación que fue negada por la Entidad y la motivó a declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 06. Ello fluye con meridiana claridad porque en el laudo no se aprecia las razones ni los medios probatorios que permitieron concluir a la Árbítro Único que efectivamente la afectación de la ruta crítica alegada por el Consorcio habría sido acreditada, todo lo cual denota una vulneración del deber de motivación.

**EXPEDIENTE N° 00007-2023-0 (EJE)**

**DEMANDANTE:** SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN - SENCICO

**DEMANDADO :** CONSORCIO LOS OLIVOS

**MATERIA :** ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

**RESOLUCIÓN N° CINCO**

Miraflores, veintiséis de setiembre de dos mil veintitrés

**VISTOS:**

**1. OBJETO DEL RECURSO**

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN – SENCICO, contra el Laudo Arbitral de Derecho emitido con fecha 24 de agosto de 2022; resolución emitida por la Árbítro Único Perina Mariela Guerinoni Romero (Árbítro Único). En el proceso arbitral seguido por el Consorcio los Olivos contra el Servicio Nacional de Capacitación para la industria de la Construcción - SENCICO.

Interviene como Ponente la Señora Juez Superior **Gallardo Neyra**.

**2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

**2.1. Causal de anulación de laudo arbitral invocada**

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA

CONSTRUCCIÓN – SENCICO (En adelante la Entidad) interpone su recurso de anulación de laudo por las causales de anulación previstas en el artículo 63, numeral 1, **incisos b) y d)** del Decreto Legislativo N° 1071, señalando al respecto que la Arbitro Único ha emitido el laudo incurriendo en una indebida motivación, y además ha emitido un pronunciamiento *extra petita* vulnerando así su derecho al debido proceso.

## **2.2. Sobre los hechos relevantes expuestos en la demanda.**

Que del contenido de la presente demanda de anulación del laudo se aprecia que la Entidad, respecto a la causal de anulación prevista en el artículo 63, numeral 1, **inciso b)** del Decreto Legislativo N° 1071, denuncia por defectos de motivación el Laudo Arbitral de Derecho emitido con fecha 24 de agosto de 2022.

### **Respecto a la causal “b”**

La Entidad demandante señala como fundamentos de su demanda respecto a esta causal de anulación los siguientes argumentos:

**i)** Que, respecto al primer punto resolutivo, la Arbitro Único en el numeral 3.133 del laudo arbitral establece que habría afectación a la ruta crítica conforme a lo establecido en el artículo 170 del RLCE. No obstante, de los considerandos del laudo, no se aprecia de qué forma se demuestra la afectación de la ruta crítica. Esta precisión es importante teniendo en consideración que a lo largo del proceso arbitral el Consorcio nunca acreditó que efectivamente haya afectación de la ruta crítica, tan es así que la árbitra única en la audiencia de informes orales requirió expresamente al Consorcio la presentación del diagrama de GANT, a efectos de que acredite la afectación de la ruta crítica, sin embargo, dicho medio probatorio no fue presentado por el Consorcio, siendo que la Entidad dejó constancia de ello.

**ii)** En relación al segundo punto resolutivo, se puede apreciar del numeral 3.134 del laudo arbitral, la Arbitro Único señala que conforme a lo establecido en el artículo 171 del RLCE, corresponde que se ampare el pago de mayores costos y gastos generales por cincuenta días calendario. Sin embargo, no basta con indicar que como consecuencia de una ampliación de plazo corresponde el reconocimiento de mayores gastos y costos directos, pues lo que fue objeto del proceso arbitral fue determinar si correspondía que la Entidad reconozca y pague la suma de S/ 262,687.81, para lo cual se debe verificar necesariamente en el laudo si los medios probatorios ofrecidos por la parte solicitante correspondiente a los gastos generales y costos directos, se encontraban directamente acreditados, pues esa era la pretensión y objeto del punto controvertido.

### **Respecto a la causal “d”**

La Entidad demandante señala como fundamentos de su demanda respecto a esta causal de anulación el siguiente argumento:

**i)** En ningún momento fue objeto o materia de debate sometido a conocimiento de la Arbitro Único que los mayores costos y los mayores gastos generales variables, sean incorporados en la liquidación, sin embargo, la Arbitro para amparar la segunda pretensión señaló ello. Lo que la arbitro Único debía efectuar era verificar si estos conceptos se encontraban debidamente acreditados o no a efectos de que se ordene su pago y ya que ello fue materia de punto controvertido y no resolver en forma distinta.

### **3. TRÁMITE DEL PROCESO**

- Mediante Resolución Número Dos de fecha 18 de abril de 2023, se admite a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción, por las causales contempladas en los literales **b)** y **d)** del inciso 1) artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

- Luego mediante Resolución Número Tres de fecha 12 de julio de 2023, se tiene por no absuelto el traslado del recurso de anulación de laudo arbitral por parte de la demanda Consorcio Nuevo Olmos, y se programó la Vista de la Causa para el día 20 de setiembre de 2023, y llevada a cabo la misma, los autos quedaron expeditos para sentenciar.

### **CONSIDERANDO:**

#### **1. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR**

**PRIMERO.** - Debemos anotar que de conformidad con las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Esta norma legal señala expresamente que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.

**SEGUNDO.** - De acuerdo a ello, debemos anotar que el recurso de anulación de laudo arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de las exigencias legales, sin

entrar a valorar el acierto o desacierto de lo decidido; es decir, el órgano jurisdiccional se encuentra limitado a revisar sólo la forma, no pudiendo ingresar al análisis de fondo de la controversia sometida a arbitraje.

## **2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### **RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ARBITRAL POR INDEBIDA MOTIVACIÓN**

**TERCERO.** - Como argumento sustentado en el literal **b)** del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, la Entidad ha señalado que el laudo ha sido emitido incurriendo en una indebida motivación, vulnerando así su derecho al debido proceso, por lo que considera que el laudo en cuestión merece ser declarado nulo.

Al respecto debe anotarse que en muchas ocasiones los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajos subterfugios concernientes a una indebida motivación, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el árbitro. Así, bajo el argumento de una presunta indebida motivación se plantea, en realidad, la posibilidad de revisión, por el órgano jurisdiccional, del laudo arbitral.

**CUARTO.**- Por consiguiente, cuando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del Tribunal Arbitral respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el laudo arbitral, conforme a lo prescrito por el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071.

Por cuya razón, corresponde revisar los fundamentos de la demanda interpuesta por la Entidad y si éstos realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación o, en realidad, pretenden un pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje.

**QUINTO.** - Fluye de las actuaciones arbitrales, que la demanda arbitral fue interpuesta por el Consorcio Los Olivos, en mérito a la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 044-2016-SENCICO-03, cuyo objeto fue: “Obra: Capacitación Técnico Ocupacional y Construcción de Infraestructura Formativa en la Comunidad Nativa de Mamayaque, Distrito de El Cenepa, Provincia de Condorcanqui, Región Amazonas”. Las pretensiones de la demanda arbitral postuladas por el Consorcio –entre otras– fueron las siguientes: **a)** Que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 130.2017-03.00, se la revoque y se le otorgue el plazo de 106 días calendarios solicitados como ampliación de plazo N° 06, **b)** Que la

Entidad haga efectivo el pago ascendente a S/. 262,687.81, incluido IGV, más el correspondiente interés legal contabilizado desde la fecha en que se solicitó dicho pago, hasta la fecha en que se haga efectivo el mismo, correspondiente a los conceptos de mayores costos directos y gastos variables, **c)** Que la Entidad cumpla con abonarle los siguientes montos de dinero: S/ 70,363.73 y S/ 55,539.02, por concepto de gastos generales al habersele otorgado las ampliaciones de plazo N° 01 por 29 días y N° 02 por 23 días, pero que fueron retenidos indebidamente por la Entidad.

**SEXTO.** – Que, a fin de absolver, las denuncias de la Entidad expuestas en los ítems **i)** y **ii)**, de la presente resolución, se aprecia que dichos cuestionamientos se encuentran referidos al pronunciamiento de la Arbitro Único respecto al primer y segundo punto resolutivo, los cuales se encuentra relacionados a la primera pretensión y a la pretensión accesoria a la primera pretensión de la demanda respectivamente, los cuales consistieron en lo siguiente:

**Primer Punto Controvertido (primera pretensión de la demanda):** Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General No. 130-2017-03.00, notificada a través de la Carta Notarial No. 503-2017/SENCICO-07.05. Asimismo, determinar si corresponde o no revocarla y otorgar el plazo de 106 días calendario solicitado como ampliación de plazo No. 06, la cual fue declarada improcedente por la Entidad.

**Segundo Punto Controvertido (pretensión accesoria a la primera pretensión de la demanda):** De ampararse la pretensión precedente, determinar si corresponde o no ordenar se revoque la Resolución que deniega la ampliación de plazo por 106 días calendario, otorgando dicho plazo al Consorcio y que se le haga efectivo el pago de S/.262,687.81 Soles, incluido IGV, más el correspondiente interés legal contabilizado desde la fecha en que se solicitó dicho pago hasta la fecha en que se haga efectivo el mismo, correspondientes a los conceptos de mayores costos directos y los gastos variables, de conformidad con lo señalado por la normativa de contrataciones del Estado.

Estos puntos controvertidos, al encontrarse vinculados fueron analizados de forma conjunta por la Arbitro Único desde el numeral 3.80 al numeral 3.134 que corren desde la pagina 32 hasta la página 57 del laudo donde la Arbitro Único expuso lo siguiente:

**6.1.** La Arbitro Único en principio citó las disposiciones normativas referida a la figura jurídica de la ampliación de plazo en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para luego señalar que, de acuerdo a la naturaleza del contrato, la modalidad de entrega era la tradicional, por lo que la Entidad era la responsable de la idoneidad o falta de idoneidad del expediente técnico que debía ser entregado por el propietario al contratista el cual precisó que debía ser completo, adecuado y suficiente para la ejecución del proyecto.

**6.2.** En relación a la ampliación de plazo N° 06, la Arbitro Único señaló que mediante Carta No. 100-2017-CLO-RL de fecha 11 de agosto de 2017, es

decir, dentro del plazo establecido en el artículo 170° del Reglamento, el Consorcio presentó al Supervisor su solicitud de ampliación de plazo N° 06 por 106 días calendario. Y al respecto precisó que el Consorcio solicitó la ampliación de plazo por 106 días, desde el día 13 de abril de 2017, día que afirma debió absolverse de manera técnica, completa y definitiva la Consulta N° 02, hasta el día 27 de julio de 2017, que fue el día en el que se le comunicó la absolución de la Consulta No. 04.

**6.3.** Asimismo, la Árbitro Único señaló que mediante la Resolución de Gerencia General N° 130-2017-03.00, la Entidad declaró improcedente la ampliación de plazo N° 06 solicitada por el Consorcio sobre la base de lo informado por la Supervisión y los Informes internos de la propia, cuyos extractos copió en el laudo, conforme se muestra a continuación:



ARTICULO 2°.- ORDENAR, que el Expediente de Ampliación de Plazo, se incorpore al Expediente de Contratación de la Licitación Pública por Convenio FPE - SENCICO, cuya custodia compete al Departamento de Abastecimiento.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución al Consorcio Los Olivos a más tardar el 29 de agosto de 2017; asimismo, al Consorcio Santa, al Asesor de Desarrollo, Mantenimiento e Infraestructura; al Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas y al Departamento de Abastecimiento, para su cumplimiento y fines correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

  
W. Nicanor Boluarte Zegarra  
Gerente General



**6.4.** Luego de analizar e interpretar el contenido de dicha Resolución, en el numeral 3.1.28 del laudo señaló que uno de los argumentos de la Supervisión que recogió la Entidad en dicha resolución fue que “*el Consorcio debió formular su consulta [Consulta No. 02] con 19 días de anticipación, para no afectar la ruta crítica*”. No obstante, la Árbitro Único precisó que ese plazo correspondía al plazo reglamentado en la normativa (artículo 165° del Reglamento) para el pronunciamiento de la Supervisión (4 días) y de la Entidad (15 días) que aplica cuando el contratista presenta consultas que requieran el pronunciamiento del proyectista, y **no** un plazo que aplique al contratista para realizar consultas.

**6.5.** En ese escenario, teniendo en cuenta los documentos que previamente había mencionado, la Árbitro Único consideró que el inicio de la causal se anotó efectivamente en el asiento No. 58 en el que se hizo referencia a la paralización de la obra por falta de absolución de la consulta por deficiencias en el expediente técnico y del terreno, lo cual consideró que era de responsabilidad de la Entidad, que ya había adelantado mediante asientos No. 31 y asiento No. 35 del 14 y 16 de marzo de 2017, y que plasmó en la Carta No. 016-2017-CLO-RL del 25 de marzo de 2017 que la Supervisión recogió en el asiento N° 52 de la misma fecha sirviendo de base para presentar a la Entidad la Consulta N°02 a fin de que la absuelva el proyectista.

**6.6.** Asimismo, señaló que el fin de la causal fue anotada en el asiento No. 267 de fecha 1 de agosto de 2017 en el que se indicó que la causal finalizó el día 27 de julio de 2017 debido a la demora del proyectista en absolver las precisiones de la Consulta N°02, y de acuerdo a ello señaló que dicha causal no era atribuible al Consorcio por tratarse de definiciones necesarias del expediente técnico y del terreno que eran responsabilidad de la Entidad y que habían afectado la ruta crítica al no poder el demandante construir los cimientos de las estructuras por esa falta de definición del desvío y tratamiento de la quebrada. Acotó que ello estaba probado con sendas anotaciones del cuaderno de obra que constan en los actuados del proceso. Por último, señaló que el Consorcio presentó su solicitud de ampliación de plazo dentro del plazo reglamentario.

**6.7.** Precisado ello, la Árbítro Único señaló que, si bien el Consorcio solicitó la ampliación de plazo por 106 días, desde el día 13 de abril, día que debió absolverse de manera técnica, completa y definitiva la Consulta No. 02, hasta el día 27 de julio de 2017 en el que se le comunicó la absolución de la Consulta No. 04. No obstante, de lo afirmado por el propio Consorcio en su demanda respecto a que no tuvo conocimiento de la Consulta N°04 ni de su contenido, lo llevaron a concluir que ésta última consulta, no fue una consulta realizada por el Consorcio sino directamente por la Supervisión, y por ello considerando esta circunstancia que se basa en el propio dicho del Consorcio, la Árbítro Único consideró amparar en parte la primera pretensión principal del Consorcio otorgándole cincuenta (50) días calendario por la ampliación de plazo N°06, esto es, a partir del día 13 de abril al 2 de junio de 2017, fecha en que el Consorcio recibió la precisión a la Consulta No. 02, y señaló ello en razón a que se trataba de una causal que no era atribuible al Consorcio, y que se había cumplido con anotar el inicio y fin de la circunstancia que dio lugar a la ampliación de plazo, que se había afectado la ruta crítica y que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 170° del Reglamento.

**6.8.** En relación a la pretensión accesoria a la primera pretensión del Consorcio a través de la cual reclamó el pago de mayores costos y gastos generales, la Árbítro Único señaló que correspondía igualmente ampararla en parte en aplicación del artículo 171° del Reglamento. Y al respecto señaló que los mayores costos y mayores gastos generales variables por cincuenta (50) días calendario, debían de estar debidamente acreditados y debían ser incorporados en la liquidación del Contrato sin intereses al no encontrarse en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 172° del Reglamento.

**SÉPTIMO.** – Que, absolviendo la denuncia formulada por la defensa de la Entidad respecto al primer punto resolutivo del laudo, se aprecia que ésta acusa que la Árbítro Único en el numeral 3.133 del laudo arbitral estableció que se habría afectado a la ruta crítica conforme a lo establecido en el artículo 170 del RLCE, pero que, de los considerandos del laudo, no se apreciaba de qué forma se demuestra la afectación de la ruta crítica. Añade que en la audiencia de informes orales requirió expresamente al Consorcio la presentación del diagrama de GANT, a efectos de que acredite la afectación de la ruta crítica, sin embargo, dicho medio probatorio no fue presentado por el Consorcio, siendo que la Entidad dejó constancia de ello.

Cabe precisar que esta denuncia también fue formulada ante la Árbítro Único en el recurso post laudo de interpretación interpuesto por la Entidad, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución N° 41 de fecha 06 de diciembre de 2022. En dicha resolución, sin perjuicio de la

desestimación de dicho recurso, la Árbitra Único se pronunció sobre dicha denuncia y al respecto manifestó lo siguiente:

- 3.27. De otro lado, sobre la afectación de la ruta crítica, la Árbitro Único ha justificado su decisión en los numerales correspondientes al análisis de la primera pretensión principal. A su vez, cabe resaltar la conclusión arribada en el numeral 3.130 del laudo arbitral, el cual indica lo siguiente:

*"3.130 El fin de la causal es anotado en el asiento No. 267 de fecha 1 de agosto de 2017 en el que indica que la causal finaliza el 27 de julio de 2017 debido a la demora del proyectista en absolver las precisiones de la Consulta No. 02. La causal es no atribuible a al Consorcio por tratarse de definiciones necesarias del expediente técnico y del terreno que son responsabilidad de la Entidad que han afectado la ruta crítica al no poder el demandante construir los cimientos de las estructuras por esa falta de definición del desvío y tratamiento de la quebrada. Así está probado con sendas anotaciones del cuaderno de obra que constan en los actuados del proceso. Por último, el Consorcio presenta su solicitud de ampliación de plazo dentro del plazo reglamentario". [Subrayado y resaltado agregado]*

- 3.28. Tal como se puede observar, la Árbitro Único ha determinado expresamente que hubo una afectación a la ruta crítica, no habiendo extremo oscuro, impreciso o dudoso que necesite una interpretación para el entendimiento o ejecución de laudo, siendo en realidad el cuestionamiento de SENCICO un pedido de reconsideración de lo ya decidido.

**OCTAVO.** – Ahora bien, este Colegiado aprecia que a fin de corroborar si efectivamente se debió conceder al Consorcio la ampliación de plazo N° 06, la Árbitro Único hizo mención a las anotaciones en el cuaderno de obra del inicio y fin de la causal citando para tal efecto los asientos respectivos y también señaló las razones por las cuales ésta se basaba en una causa no imputable al Consorcio. No obstante, este Colegiado corrobora que efectivamente como lo ha denunciado la Entidad, en el laudo arbitral la Árbitro Único no ha señalado de qué manera se habría demostrado la afectación de la ruta crítica, no se ha señalado cuáles fueron las partidas de la obra involucradas en dicha solicitud de ampliación de plazo, y cómo estas afectaron la ruta crítica de la obra, afectación que fue negada por la Entidad y la motivó a declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 06. Ello fluye con meridiana claridad porque en el laudo no se aprecia las razones ni los medios probatorios que permitieron concluir a la Árbitro Único que efectivamente la afectación de la ruta crítica alegada por el Consorcio habría sido acreditada.

A ello cabe añadir que lo manifestado por la Árbitro Único, en los numerales 3.27. y 3.28 de la Resolución N° 41 de fecha 06 de diciembre de 2022, y que a su entender contenía la fundamentación expresada en el laudo respecto a la afectación de la ruta crítica en el marco de la solicitud de ampliación de plazo N° 06, corrobora además a la deficiencia advertida por este Colegiado en el laudo arbitral, porque en ella solo se hace mención a la anotación del fin de la causal que justificó la solicitud de ampliación de plazo efectuada por el Consorcio y también allí se precisa que la causa que justificó dicha

ampliación de plazo no era atribuible al Consorcio pero tampoco fluye de dichos considerandos, cuáles fueron las partidas de la obra involucradas en dicha solicitud de ampliación de plazo, y cómo estas afectaron la ruta crítica de la obra.

**NOVENO.** – A mayor abundamiento, este Colegiado trae a colación los principales argumentos formulados en tanto en la demanda arbitral formulado por el Consorcio como el escrito de contestación de la demanda arbitral formulado por la Entidad y que no fueron absueltos debidamente por la Árbitro Único en relación a la afectación de la ruta crítica en el marco de la solicitud de ampliación de plazo N° 06 efectuado por el Consorcio:

**Argumentos del Consorcio:**

- **De la ruta crítica del proyecto:**

Según informe de la supervisión y Resolución de Gerencia General N°130-2017-03.00 menciona que la partida 01.04.01.01.02.01 Corte de terreno manual tiene fecha de inicio el 23.06.17 y un fin de 14.08.17 (duración 53 d.c.) y la partida 01.04.04.01.03.01 Relleno con material propio cuenta con fecha de inicio 18.07.17 y un término de 06.08.17 duración 20 d.c.); según supervisión afectan partidas como los ambientes exteriores de patio central y los ambientes exteriores de patio central (antesala, graderías, pisos, parapetos y jardineras) y los ambientes de taller de lado izquierdo y administración como se visualiza en su Carta N°111-2017-SUP/CONSORCIO SANTA/MSV; Cabe indicar que para realizar el cumplimiento de una meta contractual se tiene en cuenta las partidas del proyecto; pero al ser absuelta por partidas que no se cuentan presupuestadas y que el contratista vino realizando durante el periodo comprendido del 03.06.17 (fecha en que se ratifica la absolución n°02) al 27.07.17 (fecha en que se presenta un planteamiento distinto al del expediente técnico y al de la ratificación, donde ambos alcances del criterio sobre el tratamiento de la quebrada fueron entregados por el mismo proyectista y aprobados por La Entidad) se solicita este periodo de trabajo como ampliación de plazo; ya que el contratista con la finalidad de cumplir con las metas del proyecto intervino en el cumplimiento del tratamiento de quebrada con partidas que no se encuentran contempladas en las metas del proyecto.

Además las partidas del proyecto como corte de terreno manual y relleno con material propio, partidas de la ruta crítica; no han sido valorizadas al 100% durante el periodo de consulta n°02 hasta la presentación de la valorización correspondiente al mes de julio (07); lo que corrobora que las partidas de movimiento de tierras antes mencionadas no se pueden ejecutar en su totalidad por deficiencias y modificaciones al proyecto; esto se verifica que en el periodo de julio se siguen realizando consultas y modificaciones de los niveles de los ambientes de talleres, aula de cómputo y administración; verificándose que la absolución de consulta n°02 presentada por el proyectista no contiene información suficiente para ejecutarse en campo.

*Opinión N°184-2016/DTN según ítem 2.1.6 se puede identificar una deficiencia en un expediente técnico cuando no presentaba información suficiente, coherente o técnicamente correcta para determinar el alcance de las prestaciones que debían ejecutarse. En el ítem 3.3 menciona que la información que obra en el expediente técnico debe ser "técnicamente correcta" en virtud a que contiene un conjunto de documentos de ingeniería que tienen por finalidad brindar información sobre los requerimientos de la Entidad para la ejecución de la obra y sobre las condiciones del terreno. Lo cual la entidad no ha cumplido con remitir desde el proceso de selección.*

*"La entidad debió absolver directamente la absolución de consulta n°02 y dar instrucciones al contratista a través del supervisor; esto al haberse vencido el plazo el 13.04.17 para que el proyectista responda, y no esperarlo hasta el 03.06.17; esto en conformidad a lo que indica el artículo n°165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"*

#### **Argumentos de la Entidad:**

2. Al respecto, expondremos las razones por las cuales, la Entidad declaró improcedente la Ampliación de Plazo N°06.

3. El contratista Consorcio los Olivos mediante Carta N° 0100-2017-CLO-RL de fecha 11 de agosto de 2017, solicitó a la supervisión de obra (Consortio Santa) una ampliación de plazo de ciento seis (106) días calendario concluyendo que: i) la causal de ampliación de plazo N° 06 no es atribuible al contratista y afecta la programación PERT-CPM y GANTT vigente, modificando la ruta crítica por lo que resulta procedente autorizar la ampliación de plazo N° 06, en concordancia con la normatividad vigente, ii) que las partidas afectadas a la ruta crítica del proyecto son las partidas que se ejecutan en la CC.NN. de Mamayaque y iii) por lo tanto solicitan la aprobación de ampliación de plazo N° 06 de 106 días calendario, quedando como nueva fecha de término el 28 de noviembre de 2017.

4. ~~Sobre lo manifestado por el Contratista, la Supervisión de la Obra "Consortio Santa", en su Carta N°111-2017-SUP/CONSORCIO SANTA/MSV de fecha 16 de agosto de 2017, ha emitido su opinión, que:~~



*"De la programación de la ruta crítica, se indica que, la partida 01.01.01.05.02 Flete Lacustre cuenta con una programación secuencial de fin comienzo siendo la partida sucesora de la ruta crítica la partida 01.04.04.01.02.01 Corte de terreno natural manual el cual tiene un inicio con fecha 23.06.2017 y un término de 14.08.17; mientras que la partida 01.04.04.01.03.01 Relleno con material propio cuenta con un inicio con fecha 18.07.17 y un término de 06.08.2017, la consulta sobre el tratamiento de quebrada afecta según plano PGM-01 a los ambientes exteriores de patio central, y los ambientes exteriores de patio central, y los ambientes de Taller lado izquierdo y administración (...).*

5. Asimismo, la Supervisión indica:

*"Para la no afectación a la ruta crítica la consulta sobre la quebrada existente se debió realizar con 19 días de anticipación (04 d.c. de supervisión + 15 d.c. para proyectista), sin embargo, la segunda consulta se formuló con fecha con fecha **25.03.17** mediante asiento de residente de obra N° 051 y asiento de supervisión N° 052; presentándose mediante carta N° 024-2017-SUP/CONSORCIO SANTA/MSV con fecha 28.03.17 y con respuesta con fecha **12/04/17 notificada mediante asiento de obra N° 068 de la supervisión**, por lo que con fecha 27.04.17 se presenta la carta N° 042-2017-SUP/CONSORCIO SANTA/MSV donde se solicita la aclaración de la consulta N° 02 respecto a la quebrada respondiendo mediante Carta N° 065-2017-VIVIENDA-SENCICO-03.02 el 02.06.17 mediante asiento de cuaderno de obra de la supervisión N° 155; por lo que el contratista inicia los trabajos de acopio de material el tratamiento de la falla geológica, según indica en su asiento N° 160 de la Residencia de fecha 05.06.2017 el término de la partida de relleno según cronograma estaba programado para el 15.06.17; por lo que el contratista indica que ha continuado con el acopio del material para el tratamiento de la falla geológica desde el 05.06.17 **el cual no afecta la ruta crítica en su normal avance**, así mismo con fecha 10.07.17 se presenta la cuarta consulta sobre el plano de desvío de la quebrada A-35 mediante carta N° 67-2017-SUP/SONCORCIO SANTA/MSV, el cual el proyectista responde con fecha 25.07.17 en el cual se presenta el Plano E-35M y E-35N el cual con fecha 27.07.17 es comunicado al contratista mediante Asiento de cuaderno de obra de la supervisión N° 258. **En el cronograma vigente está dentro de la duración del trabajo partida 01.04.04.01.02.01 y partida 01.04.04.01.03.01, por lo que no afecta la ruta crítica del proyecto"**.*

**DÉCIMO.** – En ese sentido resulta pertinente traer a colación lo mencionado por el Tribunal Constitucional quién ha señalado de modo reiterado que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales es un componente esencial del derecho al debido proceso, precisando que: *"es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una*

suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". (STC. 1313-2005-HC/TC. FF.JJ. 10,11). [Énfasis Agregado]

En atención a ello como se ha señalado, la fundamentación expuesta por la Árbitro Único no expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, sino que denota una ausencia de motivación en el laudo respecto a la afectación de la ruta crítica alegada por el Consorcio. De otro lado, lo argumentado por la Árbitro Único en la resolución que resolvió el recurso post laudo formulado por la Entidad mediante el cual pretende justificar dicha omisión, denota una motivación aparente porque no responde a las alegaciones de las partes del proceso, y solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases genéricas, que no demuestran un análisis propio de una decisión debidamente motivada.

**DÉCIMO PRIMERO.** – Habiendo declarado este Colegiado la nulidad del primer punto resolutivo del laudo arbitral por los argumentos antes expuestos en la presente resolución y siendo el segundo punto resolutivo del laudo un pronunciamiento dependiente del primer punto resolutivo, ya que la Árbitro Único al haber declarado procedente la solicitud de ampliación de plazo N° 06 por cincuenta (50) días calendario a favor del Consorcio los Olivos (primer punto resolutivo del laudo), dispuso reconocer a favor del Consorcio los mayores costos y los mayores gastos generales variables por dichos días por un monto que debería ser debidamente acreditados y reconocidos en la liquidación de obra (segundo punto resolutivo del laudo); este otro punto resolutivo del laudo arbitral también deviene en nulo.

En ese escenario carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las denuncias formuladas por la Entidad por las causales contemplada en el los literales **b)** y **d)** del inciso 1) artículo 63° de la Ley de Arbitraje dirigidas contra el segundo punto resolutivo del laudo arbitral.

**DÉCIMO SEGUNDO.** – Finalmente, importa precisar que a lo largo de la presente resolución este Colegiado no se ha pronunciado sobre el fondo de la controversia, ni ha evaluado hechos, ni ha emitido opinión sobre el contenido de la decisión, ni ha calificado criterios, ni valoración de pruebas, ni interpretaciones de la Árbitro Único plasmados en el laudo, por cuanto tales son situaciones en las que ni éste ni ningún otro Tribunal Judicial puede inmiscuirse, pues ello implicaría vulneración a la proscripción por ley expresa y por la Constitución Política del Estado (además de numerosas sentencias del Tribunal Constitucional sobre el particular). Lo que ha hecho este Colegiado es identificar defectos formales en la motivación del laudo a partir de su texto mismo, con lo cual se afecta la validez de dicho laudo, con

las consecuencias previstas en las reglas del artículo 65, numeral 1 literal **b)** del Decreto Legislativo N° 1071.

Por las razones expresadas y las normas jurídicas invocadas, este Sala Superior, administrando justicia a nombre de la Nación,

**DECLARA FUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN – SENCICO; en consecuencia, **DECLARARON NULO y CON REENVIO** el Laudo Arbitral de Derecho emitido con fecha 24 de agosto de 2022, **en sus extremos resolutivos primero y segundo**, resolución emitida por la Árbitro Único Perina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único). En el proceso arbitral seguido por el Consorcio los Olivos contra el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO. El contenido del primer y segundo extremo resolutivo anulado del mencionado laudo arbitral son los siguientes:

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **DECLARAR** procedente la ampliación de plazo No. 06 por cincuenta (50) días calendario a favor del Consorcio Los Olivos.

**SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la pretensión accesoria a la primera pretensión de la demanda; en consecuencia, **DECLARAR** que corresponde reconocer a favor del Consorcio Los Olivos los mayores costos y los mayores gastos generales variables debidamente acreditados por cincuenta (50) días calendario correspondientes a la ampliación de plazo No. 06, cuyo monto total resultante deberá ser incorporado en la liquidación del Contrato.

En los seguidos por el Servicio Nacional de Capacitación Para La Industria de La Construcción – SENCICO contra el Consorcio los Olivos sobre Anulación de Laudo Arbitral. - **NOTIFICÁNDOSE.**

**GALLARDO NEYRA**

**RIVERA GAMBOA**

**JUÁREZ JURADO**

**GN/rvh**